



TEXTOS APROBADOS

P10_TA(2026)0277

Establecimiento del Fondo temporal para la descarbonización

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 15 de septiembre de 2026 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización (COM(2025)0990 – C10-0353/2025 – 2025/0418(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

¹ De conformidad con el artículo 60, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A10-0202/2026).

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Unión se ha comprometido a lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 y a reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en consonancia con el Pacto Verde Europeo⁴ y la Legislación Europea sobre el Clima⁵. El Pacto por una Industria Limpia, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 26 de febrero de 2025⁶, subraya la necesidad de adaptar la competitividad industrial a la ambición en materia climática, garantizando que la transición hacia una economía climáticamente neutra sea justa y económicamente resiliente.

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: [ttp://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj](http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj)).

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

Enmienda

(1) La Unión se ha comprometido a lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 **como muy tarde y unas emisiones negativas a partir de entonces, lo que engloba los objetivos de** reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030 **y en un 90 % para 2040**, en consonancia con el Pacto Verde Europeo⁴ y la Legislación Europea sobre el Clima⁵. El Pacto por una Industria Limpia, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión de 26 de febrero de 2025⁶, subraya la necesidad de adaptar la competitividad industrial a la ambición en materia climática, garantizando que la transición hacia una economía climáticamente neutra sea justa y económicamente resiliente, **manteniendo al mismo tiempo la competitividad de los sectores industriales y evitando el riesgo de fuga de carbono.**

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 11 de diciembre de 2019, titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

⁵ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 26 de febrero de 2025, titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización» [COM(2025) 85 final].

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 26 de febrero de 2025, titulada «Pacto por una Industria Limpia: una hoja de ruta conjunta para la competitividad y la descarbonización» [COM(2025) 85 final].

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los objetivos medioambientales de la Unión, establecidos en el artículo 191 del Tratado, incluyen la conservación y la mejora de la calidad del medio ambiente y el fomento de medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas mundiales del medio ambiente. Se persiguen, entre otras cosas, a través de instrumentos de fijación del precio del carbono, como el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE de la UE) establecido por la Directiva 2003/87/CE⁷. Si los socios internacionales de la Unión tienen enfoques políticos mucho menos ambiciosos en materia climática que el de la Unión, la producción en terceros países no está sujeta a restricciones comparables en materia de carbono. Esta asimetría podría incentivar la deslocalización de la producción de mercancías con mayor intensidad de carbono, un fenómeno conocido como fuga de carbono, lo que socavaría la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de la Directiva 2003/87/CE. Esta deslocalización puede, en última instancia, dar lugar a un aumento global de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, comprometiendo así la integridad medioambiental y la eficacia de la política climática de la Unión.

Enmienda

(2) Los objetivos medioambientales de la Unión, establecidos en el artículo 191 del Tratado, incluyen la conservación y la mejora de la calidad del medio ambiente y el fomento de medidas a escala internacional para hacer frente a los problemas mundiales del medio ambiente. Se persiguen, entre otras cosas, a través de instrumentos de fijación del precio del carbono, como el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE de la UE) establecido por la Directiva 2003/87/CE⁷. Si los socios internacionales de la Unión tienen enfoques políticos mucho menos ambiciosos en materia climática que el de la Unión, la producción en terceros países no está sujeta a restricciones comparables en materia de carbono. Esta asimetría podría incentivar la deslocalización de la producción de mercancías con mayor intensidad de carbono, un fenómeno conocido como fuga de carbono, lo que socavaría la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de la Directiva 2003/87/CE. Esta deslocalización puede, en última instancia, dar lugar a un aumento global de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, comprometiendo así la integridad medioambiental y la eficacia de la política climática de la Unión. ***Para hacer frente a este riesgo, el límite máximo de emisiones a escala de la Unión se ha reducido gradualmente y algunos sectores siguen***

recibiendo hasta el 100 % de los derechos de emisión de forma gratuita. Además, con la reserva de estabilidad del mercado, se han evitado las subidas bruscas de los precios de los derechos de emisión. Instrumentos como la compensación de los costes indirectos en el marco del RCDE UE y los Fondos de Innovación y de Modernización de la UE también han contribuido a aliviar el impacto del RCDE UE en los costes de producción y a estimular las inversiones en descarbonización. La reciente modificación de las normas de la Unión sobre ayudas estatales ha hecho menos estrictas y más flexibles las condiciones para la ayuda nacional a la descarbonización industrial. La propuesta de marco financiero plurianual (MFP) de la Unión para el periodo 2028-2034 se propone consolidar y aumentar la ayuda a la descarbonización industrial de la Unión mediante, entre otras cosas, un nuevo Fondo Europeo de Competitividad.

⁷ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

⁷ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2003/87/oj>).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El Pacto por una Industria Limpia hace hincapié en la necesidad de ayuda financiera, previsibilidad normativa e innovación para que las industrias de gran consumo de energía puedan descarbonizarse sin comprometer su

Enmienda

(3) El Pacto por una Industria Limpia hace hincapié en la necesidad de ayuda financiera, previsibilidad normativa e innovación para que las industrias de gran consumo de energía puedan descarbonizarse sin comprometer su

competitividad, en particular en sectores expuestos al riesgo de fuga de carbono. La prevención de la fuga de carbono constituye un objetivo medioambiental directamente relacionado con la eficacia de los instrumentos de reducción de las emisiones en los que se basa la política climática de la Unión. Una ayuda financiera específica puede ayudar a garantizar que se consigan reducciones de emisiones dentro de la Unión mediante la descarbonización de la actividad industrial, en lugar de la deslocalización a países o territorios con requisitos medioambientales menores, lo que se traduce en un riesgo de fuga de carbono.

competitividad, en particular en sectores expuestos al riesgo de fuga de carbono, ***incluidos aquellos que producen insumos estratégicos esenciales para la seguridad alimentaria, como los abonos***. La prevención de la fuga de carbono constituye un objetivo medioambiental directamente relacionado con la eficacia de los instrumentos de reducción de las emisiones en los que se basa la política climática de la Unión. Una ayuda financiera específica, ***basada en criterios de condicionalidad y admisibilidad claros***, puede ayudar a garantizar que se consigan reducciones de emisiones dentro de la Unión mediante la descarbonización de la actividad industrial, en lugar de la deslocalización a países o territorios con requisitos medioambientales menores, lo que se traduce en un riesgo de fuga de carbono.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Aunque el Reglamento (UE) 2023/956 incluye un mecanismo para prevenir la fuga de carbono, no contiene una solución permanente para los productos orientados a la exportación o para la fuga de carbono residual en toda la cadena de valor. Esto justifica la creación de un fondo de transición para que los titulares y los titulares en fases posteriores mitiguen los costes soportados y les ayuden a invertir en descarbonización a lo largo de sus procesos.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) Si bien el presente Reglamento proporciona ayuda específica para lograr la descarbonización, hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono y preservar la competitividad de la industria de la Unión, las pequeñas y medianas empresas que no participan actualmente en actividades de exportación podrían enfrentarse a obstáculos estructurales para acceder a los mercados internacionales. La Comisión debe evaluar la presencia de estos obstáculos estructurales para acceder al mercado y la necesidad de mecanismos de apoyo adicionales destinados a facilitar el acceso al mercado y mejorar la competitividad de esas empresas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 quater) En las economías pequeñas y periféricas y en los Estados miembros con un gran volumen de comercio de mercancías cubiertas por el Reglamento (UE) 2023/956, los titulares y los titulares en fases posteriores se enfrentan a un riesgo remanente especialmente grave de fuga de carbono en los mercados de exportación fuera de la Unión, debido al aumento de los costes logísticos y a las limitadas economías de escala.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(4) Las industrias de gran consumo de

(4) Las industrias de gran consumo de

energía sujetas a la Directiva 2003/87/CE internalizan progresivamente el coste de sus emisiones de gases de efecto invernadero. La reducción del límite máximo de emisiones a escala de la Unión, combinada con la eliminación gradual de la asignación gratuita prevista en dicha Directiva, requiere adaptaciones rápidas y costosas por parte de las industrias sujetas a ella, aumentando así el riesgo a corto plazo de fuga de carbono. Este riesgo remanente de fuga de carbono no lo evita totalmente el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y, por tanto, debe tratarse mediante medidas adicionales de apoyo a la transición y promoción de la descarbonización de los sectores industriales.

⁸ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) *A fin de incentivar las acciones de descarbonización industrial, conviene establecer* un instrumento de financiación

energía sujetas a la Directiva 2003/87/CE internalizan progresivamente el coste de sus emisiones de gases de efecto invernadero. La reducción del límite máximo de emisiones a escala de la Unión, combinada con la eliminación gradual de la asignación gratuita prevista en dicha Directiva, requiere adaptaciones rápidas y costosas por parte de las industrias sujetas a ella, aumentando así el riesgo a corto plazo de fuga de carbono ***como en los sectores que no han logrado una transformación de sus procesos de producción o no han efectuado la transición a tecnologías con bajas emisiones de carbono***. Este riesgo remanente de fuga de carbono no lo evita totalmente el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ y, por tanto, debe tratarse mediante medidas adicionales de apoyo ***verificable*** a la transición y promoción de la descarbonización de los sectores industriales. ***En sectores como el de los abonos, ese riesgo remanente podría además afectar directamente los costes de producción agraria, lo que podría tener consecuencias para la seguridad alimentaria de la Unión.***

⁸ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/956/oj>).

Enmienda

(5) ***Para complementar los incentivos ya existentes para la*** descarbonización industrial, ***el presente Reglamento***

de la Unión, el Fondo temporal para la descarbonización (en lo sucesivo, *el «Fondo»*), **que proporcione** ayuda financiera temporal a los titulares en los sectores con mayor intensidad de carbono y riesgo remanente de fuga de carbono, **garantizando que se preserven los** esfuerzos de descarbonización **dentro de la Unión y que los incentivos para la reducción de las emisiones sigan siendo eficaces**. Dicha ayuda debe limitarse estrictamente a lo necesario para mitigar el riesgo remanente de fuga de carbono, ser proporcionada y estar supeditada a **avances** demostrables **en la reducción** de las emisiones de gases de efecto invernadero.

establece un instrumento **adicional** de financiación de la Unión. El Fondo temporal para la descarbonización (en lo sucesivo, «Fondo») **proporcionará** ayuda financiera temporal a los titulares en los sectores con mayor intensidad de carbono y riesgo remanente de fuga de carbono **debido a su producción para la exportación a terceros países. El Fondo apoyará nuevos** esfuerzos de descarbonización **y, de este modo, contribuirá a la competitividad mundial de la industria europea y a la producción estratégica de la Unión**. Dicha ayuda debe limitarse estrictamente a lo necesario para mitigar el riesgo remanente de fuga de carbono, ser proporcionada y estar supeditada a **nuevas reducciones** demostrables de las emisiones de gases de efecto invernadero. **El Fondo es una medida medioambiental y es compatible con la exención prevista en el artículo XX del GATT.**

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) El Fondo debe tener por objeto garantizar que la ayuda se destine a una verdadera transformación hacia la descarbonización. La ayuda directa en el marco del Fondo debe estar sujeta a una condicionalidad clara con una descarbonización adecuada, por ejemplo, a través de planes de neutralidad climática que den prioridad a una transformación verdadera y a criterios sociales.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Los Estados miembros recaudarán los ingresos generados por las ventas de certificados MAFC de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956. Como parte de su propuesta de nueva Decisión sobre los recursos propios⁹, la Comisión ha propuesto para el próximo marco financiero plurianual 2028-2034 que el 75 % de los ingresos procedentes de la venta de certificados MAFC revierta en el presupuesto de la UE como recurso propio¹⁰. A fin de garantizar la financiación necesaria, el Fondo debe financiarse con el 25 % restante de los ingresos procedentes de la venta de certificados, que debe constituir ingresos afectados externos con el fin de cubrir los compromisos de pago de la ayuda financiera a los beneficiarios finales del Fondo, así como los costes administrativos en que incurra la Comisión al gestionar el Fondo. Es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ para asignar al Fondo, como ingresos afectados externos, la parte adecuada de los ingresos generados por la venta de certificados MAFC de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956.

⁹ Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 [COM(2025) 574 final].

¹⁰ Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión

Enmienda

(6) Los Estados miembros recaudarán los ingresos generados por las ventas de certificados MAFC de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956. Como parte de su propuesta de nueva Decisión sobre los recursos propios⁹, la Comisión ha propuesto para el próximo marco financiero plurianual 2028-2034 que el 75 % de los ingresos procedentes de la venta de certificados MAFC revierta en el presupuesto de la UE como recurso propio¹⁰. A fin de garantizar la financiación necesaria, el Fondo debe financiarse con el 25 % restante de los ingresos procedentes de la venta de certificados, que debe constituir ingresos afectados externos con el fin de cubrir los compromisos de pago de la ayuda financiera a los beneficiarios finales del Fondo, así como los costes administrativos en que incurra la Comisión al gestionar el Fondo. Es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ para asignar al Fondo, como ingresos afectados externos, la parte adecuada de los ingresos generados por la venta de certificados MAFC de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/956, ***garantizando al mismo tiempo que la utilización de esos ingresos contribuya directamente a apoyar la descarbonización industrial y manteniendo así la competitividad de los sectores más expuestos, con vistas a evitar la deslocalización de la producción y reforzar la autonomía estratégica de la Unión.***

⁹ Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 [COM(2025) 574 final].

¹⁰ Propuesta de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión

Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 [COM(2025) 574 final].

¹¹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

Europea y por la que se deroga la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 [COM(2025) 574 final].

¹¹ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Los recursos del Fondo solo deben utilizarse para cubrir los compromisos de pago de la ayuda financiera a los beneficiarios finales y los costes administrativos del Fondo. Los ingresos no utilizados ***deben devolverse a los Estados miembros en proporción a su contribución al Fondo. A tal fin, es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.***

Enmienda

(7) Los recursos del Fondo solo deben utilizarse para cubrir los compromisos de pago de la ayuda financiera a los beneficiarios finales y los costes administrativos del Fondo. Los ingresos no utilizados ***podrían reasignarse como contribuciones adicionales a la financiación internacional de la lucha contra el cambio climático de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de París.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La Unión se ha comprometido a trabajar con terceros países de renta baja y media y a prestarles apoyo para la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero, en particular mediante la descarbonización y la transformación de sus industrias, así como para la adaptación al cambio climático. La Comisión debe seguir

colaborando con terceros países de renta media-baja para apoyar su cumplimiento del MAFC. De conformidad con el artículo 30, apartados 6 y 8 del Reglamento (UE) 2023/956, la Comisión debe de manera periódica evaluar el impacto del MAFC en los países menos adelantados y su contribución a la descarbonización de la industria manufacturera en esos países y presentar informes y, en su caso, proponer nuevas medidas al respecto, así como considerar la posibilidad de asignar los ingresos no utilizados en el marco del Fondo como contribuciones adicionales a la financiación internacional de la lucha contra el cambio climático de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de París.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El Fondo debe proporcionar ayuda financiera en los años 2028 y 2029 a los beneficiarios finales para hacer frente a su exposición al riesgo remanente de fuga de carbono, determinable sobre la base del período de dos años de referencia, 2026-2027. Dada la necesidad de garantizar la continuidad de los esfuerzos de descarbonización y hacer frente a los riesgos remanentes de fuga de carbono y el hecho de que los ingresos del MAFC no estarán disponibles hasta 2028, procede permitir, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/2509, que la ayuda en virtud del presente Reglamento abarque acciones anteriores a su entrada en vigor. Esta admisibilidad retroactiva se limita estrictamente a las acciones que contribuyan a los objetivos medioambientales del presente Reglamento.

Enmienda

(8) El Fondo debe proporcionar ayuda financiera en los años **2027**, 2028 y 2029 a los beneficiarios finales para hacer frente a su exposición al riesgo remanente de fuga de carbono, determinable sobre la base del período de dos años de referencia **de la producción para la exportación**, 2026-2027. Dada la necesidad de garantizar la continuidad de los esfuerzos de descarbonización y hacer frente a los riesgos remanentes de fuga de carbono y el hecho de que los ingresos del MAFC no estarán disponibles hasta 2028, procede permitir, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/2509, que la ayuda en virtud del presente Reglamento abarque acciones anteriores a su entrada en vigor. Esta admisibilidad retroactiva se limita estrictamente a las acciones que contribuyan a los objetivos medioambientales del presente

Reglamento y se *hayan emprendido a partir del 1 de enero de 2026.*

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El Fondo debe prestar ayuda a corto plazo, limitando el período inicial de ayuda a **dos** años, a la espera de un examen exhaustivo de la mejor manera de tratar la cuestión del riesgo remanente de fuga de carbono a partir de 2028, en el contexto de la revisión programada del RCDE de la UE. El carácter transitorio del Fondo excluye cualquier interpretación de que pueda constituir un precedente, un modelo o un punto de referencia para la revisión del RCDE de la UE. En consecuencia, la existencia, el funcionamiento o el cese del Fondo no crearán ninguna expectativa, jurídica o de otro tipo, en relación con la revisión del RCDE de la UE.

Enmienda

(9) El Fondo debe prestar ayuda a corto plazo, limitando el período inicial de ayuda a **tres** años, a la espera de un examen exhaustivo de la mejor manera de tratar la cuestión del riesgo remanente de fuga de carbono a partir de 2028, en el contexto de la revisión programada del RCDE de la UE. El carácter transitorio del Fondo excluye cualquier interpretación de que pueda constituir un precedente, un modelo o un punto de referencia para la revisión del RCDE de la UE. En consecuencia, la existencia, el funcionamiento o el cese del Fondo no crearán ninguna expectativa, jurídica o de otro tipo, en relación con la revisión del RCDE de la UE. ***El diseño y la ejecución del Fondo no deben prejuzgar el resultado de la revisión prevista de la Directiva 2003/87/CE ni la consideración de una solución de exportación permanente en ese marco, y han de ser coherentes con la arquitectura a largo plazo del sistema de fijación de precios del carbono de la Unión.***

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) ***Dado el*** carácter temporal del Fondo, su gobernanza debe ser eficiente en términos de costes y minimizar ***en la medida de lo posible la carga administrativa*** tanto para los beneficiarios finales de la ayuda financiera como para

Enmienda

(10) ***En vista del*** carácter temporal del Fondo, su gobernanza debe ser eficiente y ***eficaz*** en términos de costes y minimizar ***las cargas administrativas*** tanto para los beneficiarios finales de la ayuda financiera

las autoridades competentes de los Estados miembros. Por lo tanto, debe preverse una única convocatoria de solicitudes en 2028 para el período de referencia de la producción 2026-2027.

como para los Estados miembros.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) A fin de permitir una indemnización anticipada por la exposición de los beneficiarios al riesgo remanente de fuga de carbono, la Comisión debe prever una convocatoria de solicitudes en 2027. Los beneficiarios deben poder elegir entre presentar una solicitud única en 2028 para el período de referencia de la producción para la exportación 2026-2027 o presentar dos solicitudes separadas, una en 2027 para el período de referencia de la producción para la exportación 2026 y otra en 2028 para el período de referencia de la producción 2027.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) El Fondo debe contribuir, en particular, al objetivo de descarbonización prestando ayuda a los titulares de instalaciones incluidas en el RCDE de la UE que produzcan mercancías expuestas al mayor riesgo remanente de fuga de carbono a corto plazo. Dichas mercancías deben seleccionarse teniendo en cuenta tanto sus emisiones como su exposición a la fuga de carbono, utilizando el enfoque seguido para determinar la lista de fuga de carbono para el RCDE de la UE como

(12) El Fondo debe contribuir, en particular, al objetivo de descarbonización prestando **una ayuda condicional** a los titulares de instalaciones incluidas en el RCDE de la UE que produzcan mercancías expuestas al mayor riesgo remanente de fuga de carbono a corto plazo **y a los titulares en fases posteriores que producen tales mercancías**. Dichas mercancías deben seleccionarse teniendo en cuenta tanto sus emisiones como su exposición a la fuga de carbono, utilizando

punto de partida y orientando la medida a las mercancías que siguen estando más expuestas al riesgo de fuga de carbono sobre la base de un indicador objetivo.

el enfoque seguido para determinar la lista de fuga de carbono para el RCDE de la UE como punto de partida y orientando la medida a las mercancías que siguen estando más expuestas al riesgo de fuga de carbono sobre la base de un indicador objetivo.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) La exposición al riesgo de algunas mercancías que utilizan productos, en particular productos agroalimentarios, cubiertos por el Reglamento (UE) 2023/956, en particular abonos, también debe incluirse en el Fondo en la medida en que algunos de esos productos podrían experimentar, a corto plazo, un aumento significativo de los costes como consecuencia del incremento de los precios de las importaciones de insumos y precursores. Por consiguiente, la Comisión debe incluir, si procede, indicadores específicos relacionados con la eficiencia en el uso del abono y la intensidad del uso de energía. El Fondo también debe incluir a los titulares de instalaciones directamente cubiertas por el RCDE UE y a sus titulares en fases posteriores, y debe poder prestar una ayuda específica, limitada a los costes adicionales relacionados con el carbono.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) Los criterios de selección utilizados a fin de determinar la gama de

productos agroalimentarios abarcados se basan en los costes directos e indirectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 y de la Directiva 2003/87/CE sobre los costes de tales productos, expresados como proporción del valor añadido bruto, y la intensidad comercial del sector con terceros países.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 13 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 quater) Los titulares en fases posteriores y las instalaciones se ven afectados de manera significativa y demostrable por el impacto combinado de la eliminación progresiva de la asignación gratuita en virtud de la Directiva 2003/87/CE y la aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 en el coste de los insumos cubiertos por el MAFC, y, cuando estén sustancialmente expuestos a la competencia internacional en los mercados de exportación, deben poder recibir una ayuda específica en el marco del Fondo, con arreglo a criterios de admisibilidad claros y condiciones de descarbonización adecuadas. No obstante, es posible que los titulares en fases posteriores no tengan que cumplir los mismos requisitos de condicionalidad que los titulares. Por lo tanto, la Comisión debe imponer compromisos menos onerosos a los titulares en fases posteriores que a los titulares.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 13 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 quinquies) Los titulares de instalaciones cubiertas por el RCDE UE que producen cementos sin pulverizar (clinker) y cemento están sujetos a la eliminación progresiva de la asignación gratuita en virtud de la Directiva 2003/87/CE y se enfrentan a un riesgo remanente de fuga de carbono en los mercados de exportación que no aborda plenamente el Reglamento (UE) 2023/956. La inclusión de los cementos sin pulverizar (clinker) y los productos del cemento en el ámbito de aplicación del Fondo es coherente con el alcance del anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 y con el objetivo de mantener la competitividad de las exportaciones de los productores de cemento de la Unión, incluidos los establecidos en Estados miembros insulares y periféricos en los que la producción de cemento representa una parte significativa de la producción industrial.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 13 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 sexies) La arquitectura financiera del Fondo debe seguir siendo dinámica y capaz de adaptarse a la evolución del mercado. Por consiguiente, la Comisión debe evaluar la viabilidad y el posible impacto de una tasa por transacción en el mercado secundario del RCDE UE en su informe provisional. Si la evaluación demuestra que esa tasa por transacción reforzará con éxito la estabilidad del mercado y los recursos del Fondo, sin obstaculizar el cumplimiento diario de los sectores del RCDE UE, la Comisión debe considerar la posibilidad de introducir tal

tasa a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) A fin de garantizar que el efecto de la ayuda financiera *sea incentivar la* reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, dicha ayuda debe *estar sujeta a condiciones objetivas, preestablecidas y no discriminatorias*. Para reducir la carga administrativa, las condiciones deben basarse en el marco administrativo existente establecido para la asignación gratuita en el RCDE de la UE. Para armonizar las condiciones con el procedimiento vigente de solicitud de asignación gratuita, la ayuda financiera debe estar supeditada a la demostración de la aplicación de las recomendaciones incluidas en auditorías energéticas o medidas equivalentes *o* a un compromiso jurídico contraído para inversiones destinadas a alcanzar las metas e hitos mencionados en un plan de neutralidad climática. Para *permitir las reducciones de emisiones más eficaces y más eficientes en términos de costes*, los beneficiarios deben *tener la opción de invertir su ayuda en los proyectos que mejor se adapten a su situación individual*.

Enmienda

(14) *La ayuda debe estar sujeta a condiciones objetivas, preestablecidas y no discriminatorias, que deben verificarse.* A fin de garantizar que el efecto de la ayuda financiera *a los titulares sea una* reducción *demostrable* de las emisiones de gases de efecto invernadero, dicha ayuda debe *proporcionarse principalmente a nuevas inversiones en descarbonización*. Para reducir la carga administrativa, las condiciones deben basarse en el marco administrativo existente establecido para la asignación gratuita en el RCDE de la UE. Para armonizar las condiciones con el procedimiento vigente de solicitud de asignación gratuita, la ayuda financiera *a los titulares* debe estar supeditada a la demostración de la aplicación de las recomendaciones incluidas en auditorías energéticas o medidas equivalentes *y* a un compromiso jurídico contraído para inversiones destinadas a alcanzar las metas e hitos *de 2030* mencionados en un plan de neutralidad climática *o en un plan de transición para la mitigación del cambio climático, como se establece en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión^{1 bis}*. Los beneficiarios deben *utilizar la ayuda financiera en particular para financiar inversiones que produzcan los efectos mínimos de descarbonización o eficiencia energética a que se refiere el punto 5 del Marco de ayudas estatales del Pacto por una Industria Limpia*. Los beneficiarios deben *conservar la flexibilidad para seleccionar las medidas de descarbonización que sean más eficaces en sus circunstancias específicas,*

siempre que cumplan los requisitos de condicionalidad del Fondo.

^{1 bis.} Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad (DO L, 2023/2772, 22.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2772/oj).

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Para garantizar la protección de los intereses de la Unión y el fortalecimiento de su economía, los beneficiarios no deben transferir fuera del territorio de la Unión la tecnología financiada ni la instalación de que se trate, y parte del equipo utilizado en el marco de las inversiones cofinanciadas debe proceder de dentro del territorio de la Unión. No obstante, esto no debe impedir que los titulares y los titulares en fases posteriores de Irlanda compren equipos, suministros, materiales o componentes a proveedores establecidos en Irlanda del Norte, en reconocimiento de la dimensión insular de la economía irlandesa.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Con el fin de proteger los

derechos sociales, los beneficiarios del Fondo deben respetar la legislación laboral pertinente y los convenios colectivos aplicables.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Tras la presentación de las solicitudes, debe aplicarse el método de cálculo de la ayuda financiera por parte de ***las autoridades competentes designadas por los Estados miembros***. Dicho cálculo debe tener en cuenta la media anual de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas para los años 2026 y 2027, ya que esos años son los de referencia para los que se concede la ayuda y reflejan mejor el coste de hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono. Tras los cálculos, ***las autoridades competentes deben facilitar a*** la Comisión una lista de todos los beneficiarios y su respectiva ayuda financiera calculada.

Enmienda

(15) Tras la presentación de las solicitudes, debe aplicarse el método de cálculo de la ayuda financiera por parte de ***la Comisión***. Dicho cálculo debe tener en cuenta la media anual de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas para los años 2026 y 2027, ya que esos años son los de referencia para los que se concede la ayuda y reflejan mejor el coste de hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono. ***El cálculo también debe tener en cuenta el nivel del precio del carbono en el mercado de exportación o la ausencia de este, lo cual repercute en el riesgo de fuga de carbono.*** Tras los cálculos, la Comisión ***debe elaborar y publicar*** una lista de todos los beneficiarios y su respectiva ayuda financiera calculada.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) ***Una vez que haya verificado los cálculos facilitados por las autoridades nacionales competentes, la Comisión debe adoptar*** una decisión en la que se establezca el importe asignado a cada Estado miembro y se especifiquen los importes pagaderos a cada beneficiario final en el Estado miembro. Dicha decisión

Enmienda

(16) ***La Comisión, de acuerdo con sus cálculos, debe publicar*** una decisión en la que se establezca el importe asignado a cada Estado miembro y se especifiquen los importes pagaderos a cada beneficiario final en el Estado miembro. Dicha decisión debe constituir un compromiso jurídico con los beneficiarios finales en el sentido del

debe constituir un compromiso jurídico con los beneficiarios finales en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. La Comisión debe desembolsar a las autoridades nacionales competentes el importe asignado a cada Estado miembro, correspondiente a la ayuda financiera concedida a los beneficiarios finales en dicho Estado miembro. A continuación, las autoridades competentes deben desembolsar oportunamente la ayuda a sus respectivos beneficiarios finales.

¹⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. La Comisión debe desembolsar ***posteriormente, de manera oportuna***, a las autoridades nacionales competentes el importe asignado a cada Estado miembro, correspondiente a la ayuda financiera concedida a los beneficiarios finales en dicho Estado miembro. A continuación, las autoridades competentes deben desembolsar oportunamente la ayuda a sus respectivos beneficiarios finales.

¹⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) A fin de garantizar la prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y otras irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión, la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) deben tener las competencias que les confieren el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013¹⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 para llevar a cabo auditorías e investigaciones relativas al uso de los fondos de la Unión en virtud del presente Reglamento. En el caso de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939¹⁸ del

Enmienda

(17) A fin de garantizar la prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y otras irregularidades que afecten a los intereses financieros de la Unión ***y los objetivos del presente Reglamento***, la Comisión, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) deben tener las competencias que les confieren el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013¹⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 para llevar a cabo auditorías e investigaciones relativas al uso de los fondos de la Unión en virtud del presente Reglamento, ***en particular mediante controles basados en el riesgo y el uso de herramientas digitales para la***

Consejo, la Fiscalía Europea debe investigar los delitos contra los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto.

comparación de datos con los registros del RCDE UE y del MAFC. En el caso de los Estados miembros que participen en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939¹⁸ del Consejo, la Fiscalía Europea debe investigar los delitos contra los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto. ***La Comisión, con el apoyo de las autoridades pertinentes de los Estados miembros, debe verificar que los beneficiarios finales hayan utilizado la ayuda financiera para realizar las inversiones conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y emprender acciones legales para recuperar los fondos en caso de incumplimiento.***

¹⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

¹⁸ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

¹⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

¹⁸ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Las disposiciones del presente Reglamento, así como sus mecanismos de gobernanza, deben propiciar una toma de

decisiones por parte de la autoridad presupuestaria y un control parlamentario adecuados. En particular, cualquier disposición relativa a la utilización de ingresos afectados externos debe estar sujeta a requisitos de notificación específicos.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) Se ha evaluado⁺, en virtud del artículo 310, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la manera en que el presente Reglamento incide en el presupuesto de la Unión. Deben asignarse recursos financieros y humanos suficientes para su aplicación al mismo tiempo que se tiene en cuenta la repercusión de su financiación en otros programas o políticas de la Unión y se garantiza su compatibilidad con el marco financiero plurianual, el sistema de recursos propios y el correspondiente acuerdo interinstitucional, así como con los principios presupuestarios establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

⁺ *Pro memoria: evaluación presupuestaria de la Comisión de Presupuestos del Parlamento Europeo, de 23 de junio de 2026, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo temporal para la descarbonización (COM(2025)0990 – C10-0353/2025 – 2025/0418(COD)).*

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Fondo proporcionará ayuda financiera en el período **2028-2029** para hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono asociado a las mercancías con mayor intensidad de carbono producidas por titulares admisibles de instalaciones en el período 2026-2027.

Enmienda

2. El Fondo proporcionará ayuda financiera en el período **2027-2029** para hacer frente al riesgo remanente de fuga de carbono asociado a las mercancías con mayor intensidad de carbono producidas y **exportadas** por titulares admisibles de instalaciones y **titulares en fases posteriores admisibles** en el período 2026-2027

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) «titular en fases posteriores»: cualquier persona física o jurídica establecida en un Estado miembro que utilice mercancías enumeradas en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/956 como insumos de materias primas en sus procesos de producción para producir mercancías admisibles;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) «mercancía admisible»: cualquier mercancía enumerada en el anexo;

c) «mercancía admisible»: cualquier mercancía enumerada en el anexo, ***así como cualquier mercancía que se considere sujeta a un mayor riesgo remanente de fuga de carbono de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 3;***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los importes anuales exactos que deban contribuir al Fondo para **los años 2026 y 2027** a más tardar el 31 de **diciembre** de 2027 y el 31 de **diciembre** de 2028, respectivamente. Los Estados miembros transferirán al Fondo un importe monetario correspondiente al importe a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a más tardar el **31 de marzo de 2028** y el **31 de marzo de 2029, respectivamente**. Los importes aportados serán ingresos afectados al Fondo de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. No obstante lo dispuesto en dicha disposición, los importes aportados constituirán ingresos afectados externos.

Enmienda

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los importes anuales exactos que deban contribuir al Fondo para **el año 2026** a más tardar el 31 de **julio** de 2027 y **para el año 2027 a más tardar** el 31 de **julio** de 2028, respectivamente. Los Estados miembros transferirán al Fondo un importe monetario correspondiente al importe a que se refiere el apartado 2 del presente artículo a más tardar el **30 de septiembre de 2027 para los ingresos correspondientes al año 2026** y el **30 de septiembre de 2028 para los ingresos correspondientes al año 2027**. Los importes aportados serán ingresos afectados al Fondo de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. No obstante lo dispuesto en dicha disposición, los importes aportados constituirán ingresos afectados externos.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los ingresos restantes tras el desembolso total de la financiación a los beneficiarios finales y el pago de los costes administrativos del Fondo no se prorrogarán automáticamente para que el Fondo los utilice. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión **devolverá el excedente** a los **Estados miembros en proporción a su contribución financiera al Fondo**.

Enmienda

4. Los ingresos restantes tras el desembolso total de la financiación a los beneficiarios finales y el pago de los costes administrativos del Fondo no se prorrogarán automáticamente para que el Fondo los utilice. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión **podrá utilizar esos ingresos a efectos de los compromisos internacionales de financiación de la lucha contra el cambio climático de la Unión, en particular los contemplados en el artículo 9 del Acuerdo de París**.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los gastos financiados por el Fondo. Dicho informe contendrá, como mínimo, un desglose detallado de los fondos desembolsados por el Fondo y de las solicitudes por Estado miembro, sector, mercancías e instalaciones, así como una evaluación del Fondo.

Enmienda

suprimido

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 bis – apartado 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A partir de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión documentará anualmente información detallada sobre la recaudación y la utilización de los ingresos afectados a que se refiere el artículo 3, apartado 1, en los documentos de trabajo pertinentes que acompañen al proyecto de presupuesto del Fondo, así como un desglose detallado de los fondos desembolsados en el marco del Fondo y las solicitudes por Estado miembro, sector, mercancía e instalación.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 bis – apartado 2 (nuevo)

2. A más tardar el 31 de marzo de 2028, la Comisión llevará a cabo una evaluación exhaustiva y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe provisional sobre el rendimiento y la eficacia del Fondo en:

a) la prevención de la fuga de carbono, en particular evaluando si el alcance actual de las mercancías y sectores admisibles refleja adecuadamente los sectores expuestos a un riesgo de reubicación de la producción fuera de la Unión;

b) el apoyo a la igualdad de condiciones de competencia de los productores de la Unión en terceros mercados y todas las mercancías cubiertas por la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) 2023/956;

c) la consecución de reducciones verificables de emisiones.

El informe provisional a que se refiere el párrafo primero evaluará, en particular:

a) la adecuación del ámbito de aplicación del presente Reglamento en términos de mercancías o sectores admisibles sobre la base de una evaluación actualizada del riesgo remanente de fuga de carbono de tales mercancías o sectores;

b) la adecuación de los recursos financieros asignados al Fondo a la luz de sus objetivos y si los créditos disponibles son proporcionales a la demanda de ayuda por parte de los sectores e instalaciones de que se trate, sobre la base de las solicitudes recibidas;

c) la coherencia del Fondo con los objetivos climáticos de la Unión, las normas sobre ayudas estatales y las obligaciones internacionales de la Unión;

d) la conveniencia de introducir una tasa específica por transacción en el mercado secundario del RCDE UE, su efecto en la

estabilidad de los precios y los ingresos previstos para el Fondo;

e) una evaluación de la eficacia y el valor añadido de la utilización de los fondos restantes del Fondo para contribuir a las obligaciones internacionales de la Unión en materia de clima en virtud del artículo 9 del Acuerdo de París.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 bis – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Sobre la base de los informes a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión podrá, cuando proceda y a más tardar el 31 de diciembre de 2028, presentar, junto con el informe correspondiente, una propuesta legislativa acompañada de una evaluación de impacto, entre otras cosas, para:

a) prorrogar la existencia del Fondo más allá del 31 de diciembre de 2029, teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2003/87/CE para el período 2031-2040;

b) adaptar el ámbito de aplicación del Fondo en lo que respecta a las mercancías o los sectores admisibles;

c) adaptar la dotación financiera del Fondo para garantizar una ayuda adecuada a los titulares admisibles;

d) introducir una tasa por transacción en el mercado secundario del RCDE UE, a reserva de las conclusiones del informe provisional, eximiendo al mismo tiempo las operaciones ejecutadas únicamente a efectos de cumplimiento con arreglo a la Directiva 2003/87/CE.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el rendimiento y los gastos financiados por el Fondo. Dicho informe contendrá, como mínimo, un desglose detallado de los fondos desembolsados por el Fondo y de las solicitudes y los desembolsos por Estado miembro, sector, mercancías e instalaciones, las reducciones verificables de emisiones conseguidas, así como una evaluación del Fondo.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5. A más tardar el 30 de junio de 2028, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los gastos financiados por el Fondo que abarque las solicitudes recibidas, los sectores e instalaciones afectados, el nivel de demanda de ayudas, así como una evaluación de si los créditos disponibles son suficientes para satisfacer dicha demanda.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El titular de una instalación que produzca mercancías no enumeradas en el

2. El titular de una instalación que produzca mercancías no enumeradas en el

anexo que tengan una baja relación valor/peso y presenten un mayor riesgo remanente de fuga de carbono a nivel nacional, tal como se defina en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3, podrá, previa decisión de la Comisión a raíz de una solicitud motivada de un Estado miembro, optar a recibir ayuda financiera de conformidad con el artículo 9 y estará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 7.

anexo *o el titular en fases posteriores que produzca tales mercancías*, que tengan una baja relación valor/peso y presenten un mayor riesgo remanente de fuga de carbono a nivel nacional, tal como se defina en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3, podrá, previa decisión de la Comisión a raíz de una solicitud motivada de un Estado miembro, optar a recibir ayuda financiera de conformidad con el artículo 9 y estará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 7.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Un titular en fases posteriores que produzca mercancías admisibles de las enumeradas en el anexo del presente Reglamento, clasificadas en los códigos de la nomenclatura combinada (NC) establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, podrá optar a recibir ayuda financiera de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento y en las condiciones establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento, siempre que demuestre lo siguiente:

a) que el titular en fases posteriores ha incurrido en costes adicionales significativos relacionados con el carbono repercutidos por los titulares en virtud de la Directiva 2003/87/CE o del Reglamento (UE) 2023/956 en relación con dichas mercancías; y

b) que una parte sustancial de la producción del titular en fases posteriores de dichas mercancías se exporta a mercados de terceros países o se suministra a exportadores de dichas mercancías.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Un titular y un titular en fases posteriores que produzcan las mercancías admisibles enumeradas en el anexo no podrán optar a recibir ayuda financiera con arreglo al artículo 9 cuando:

a) el titular o el titular en fases posteriores de que se trate, previa verificación por parte de la autoridad nacional competente pertinente o, respectivamente, de la Comisión, incumpla las condiciones de trabajo y empleo pertinentes y las obligaciones del empleador derivadas de la legislación laboral nacional o de la Unión, o de los convenios colectivos aplicables con arreglo a las normas y prácticas nacionales; o

b) el titular y el titular en fases posteriores en cuestión, o su sociedad matriz, no estén establecidos en países o territorios incluidos en la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo **un indicador** que **determine** el mayor riesgo remanente de fuga de carbono contemplado en el apartado 2 y una lista de mercancías determinada sobre la base de **dicho indicador**, las condiciones que los **titulares** deben cumplir para recibir ayuda financiera, además de las establecidas en el

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14, por los que se complete el presente Reglamento estableciendo **los indicadores** que **determinen** el mayor riesgo remanente de fuga de carbono contemplado en el apartado 2 y una lista de mercancías determinada sobre la base de **dichos indicadores, incluidas las mercancías transformadas no enumeradas en el anexo I del Reglamento**

artículo 7, y *el procedimiento para presentar la solicitud a que se refiere el apartado 2.*

(UE) 2023/956, las condiciones que los *productores de dichas mercancías* deben cumplir para recibir ayuda financiera, además de las establecidas en el artículo 7.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cuando un titular esté sujeto a la obligación de llevar a cabo una auditoría energética con carácter específico o en el marco de un sistema de gestión de la energía o un sistema de gestión ambiental certificado, recibirá ayuda financiera del Fondo siempre que demuestre a satisfacción de la *autoridad competente* que se cumple una de las condiciones siguientes:

Enmienda

1. Cuando un titular esté sujeto a la obligación de llevar a cabo una auditoría energética con carácter específico o en el marco de un sistema de gestión de la energía o un sistema de gestión ambiental certificado, recibirá ayuda financiera del Fondo siempre que demuestre a satisfacción de la *Comisión* que se cumple una de las condiciones siguientes:

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) que el coste de la aplicación de las recomendaciones a que se refiere la letra a) sea desproporcionado y el titular demuestre un compromiso jurídico en el sentido del artículo 3 quinquies del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 para inversiones que lleven a cabo otras medidas que den lugar a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría o en el sistema de gestión de la energía certificado de la instalación de que se trate.

Enmienda

c) que el coste de la aplicación de las recomendaciones a que se refiere la letra a) sea desproporcionado y el titular demuestre un compromiso jurídico en el sentido del artículo 3 quinquies del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842 para inversiones que lleven a cabo otras medidas que den lugar a reducciones *verificables* de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas en el informe de auditoría o en el sistema de gestión de la energía certificado de la instalación de que se trate.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Como alternativa a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los titulares recibirán ayuda financiera del Fondo siempre que demuestren un compromiso jurídico, en el sentido del artículo 3 quinquies del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, **contraído** para inversiones destinadas a alcanzar las metas e hitos mencionados en un plan de neutralidad climática y que sea al menos equivalente al importe de la ayuda solicitado en virtud del presente Reglamento.

Enmienda

3. Como alternativa a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los titulares recibirán ayuda financiera del Fondo siempre que demuestren **a satisfacción de la Comisión que ha contraído** un compromiso jurídico, en el sentido del artículo 3 quinquies del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, para inversiones destinadas a alcanzar las metas e hitos mencionados en un plan de neutralidad climática y que sea al menos equivalente al importe de la ayuda solicitado en virtud del presente Reglamento.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Un titular en fases posteriores recibirá ayuda financiera del Fondo siempre que demuestre a satisfacción de la Comisión que ha emprendido acciones que conduzcan a una reducción verificable y significativa del uso de las mercancías enumeradas en los anexos I y II, o inversiones que conduzcan a un método con bajas emisiones de carbono en sus procesos de producción pertinentes para utilizar tales mercancías o inversiones en sus cadenas de suministro pertinentes que conduzcan al uso por parte de ese titular de versiones con bajas emisiones de carbono de dichas mercancías.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los titulares y los titulares en fases posteriores recibirán ayuda financiera del Fondo siempre que demuestren a satisfacción de la Comisión que:

a) han contraído un compromiso jurídico de usar o adquirir, cuando esté disponible, la mitad de sus equipos, suministros y materiales, o sus componentes, en el territorio de la Unión, para las inversiones apoyadas por el Fondo;

b) no utilizan la ayuda financiera del Fondo para el pago de dividendos superiores a los rendimientos esperados, la recompra de acciones o las primas al personal directivo durante el período 2026-2027.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, los indicadores y modelos normalizados para que los titulares y los titulares en fases posteriores demuestren el cumplimiento de los requisitos de condicionalidad establecidos en el artículo 7, incluidos, entre otros, los indicadores pertinentes para los titulares en fases posteriores en cuanto a la reducción de insumos y el uso de materiales con menor huella de carbono. Esto incluirá modelos e indicadores simplificados proporcionados a las pequeñas y medianas empresas y tendrá en cuenta el caso específico de Irlanda e Irlanda del Norte.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El titular de una instalación que produzca mercancías que puedan optar a la ayuda financiera ***podrá presentar una solicitud de dicha ayuda del Fondo*** a más tardar el 31 de marzo de 2028. ***Dicha solicitud se presentará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido el titular de la instalación y abarcará los dos años de aplicación del Fondo.***

Enmienda

1. El titular de una instalación que produzca mercancías que puedan optar a la ayuda financiera ***o el titular en fases posteriores que produzca tales mercancías podrá presentar a la Comisión:***

a) una solicitud única a más tardar el 31 de marzo de 2028 ***que abarque el período de referencia de la producción 2026-2027;***
o

b) una solicitud que abarque el período de referencia de la producción de 2026, a más tardar el 31 de marzo de 2027, y una solicitud complementaria que abarque el período de referencia de la producción de 2027, a más tardar el 31 de marzo de 2028.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) para todos los titulares, un informe de datos de producción que complemente los informes verificados sobre el nivel de actividad que correspondan ***a 2026 y 2027*** presentados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, y que proporcione los datos de producción necesarios para verificar la admisibilidad para la ayuda financiera;

Enmienda

a) para todos los titulares, un informe de datos de producción ***y exportación*** que complemente los informes verificados sobre el nivel de actividad que correspondan ***al período de referencia de la producción que abarque la solicitud presentada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo*** presentados de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1842, y que proporcione los datos de producción ***y los datos relativos al porcentaje de producción vendida en terceros países, desglosada por países de***

exportación, necesarios para verificar la admisibilidad para la ayuda financiera;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) para todos los titulares, si procede, un informe de transparencia fiscal e información sobre la estructura de propiedad que aporte pruebas de que el titular y su sociedad matriz no están establecidos en países o territorios incluidos en la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) para todos los titulares, documentación que demuestre que las inversiones contempladas en el artículo 7, apartado 1, 2 y 3, son conformes con el punto 5 del Marco de ayudas estatales del Pacto por una Industria Limpia;

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra b – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ii bis) un plan técnico de descarbonización y una evaluación de impacto certificada del proyecto que demuestre que las inversiones previstas dan lugar a reducciones de emisiones

verificables;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En el caso de los titulares en fases posteriores, las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 irán acompañadas de los siguientes elementos específicos:

a) los datos de producción correspondientes al período de referencia de la producción que abarque la convocatoria de solicitudes a que se refiere el apartado 1, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para poder optar a la ayuda financiera;

b) el porcentaje de producción vendido en terceros países desglosado por país de exportación;

c) si procede, un informe de transparencia fiscal e información sobre la estructura de propiedad que aporte pruebas de que el titular y su sociedad matriz no están establecidos en países o territorios incluidos en la lista de la Unión de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Las pymes, tal como se definen en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, no estarán obligadas a actualizar sus planes de neutralidad climática existentes, su informe sobre la neutralidad climática verificado, su auditoría energética, su

sistema de gestión de la energía certificado o su sistema de gestión medioambiental certificado que incumplan el Marco de ayudas estatales del Pacto por una Industria Limpia, únicamente a efectos de recibir ayuda de este Fondo.

^{1bis} Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj>).

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. *En un plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Comisión evaluará la exhaustividad de la información facilitada por el solicitante, necesaria a fin de comprobar la admisibilidad del titular y del titular en fases posteriores para poder optar a la ayuda con cargo al Fondo. Si, durante este plazo de quince días, la Comisión considera que la información facilitada por el solicitante es incompleta o insuficiente para concluir la evaluación de su solicitud, se pedirá al solicitante que proporcione información complementaria en un plazo de quince días. Tras confirmar que la información facilitada está completa, no se pedirá al solicitante que facilite información nueva a menos que esté debidamente justificado.*

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Al establecer los pormenores previstos en el artículo 8, apartado 3, del presente Reglamento, la Comisión los adaptará, así como los requisitos del artículo 7 del presente Reglamento, al acervo de la Unión vigente y, en particular, a los requisitos y metodologías para el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones establecidos en la Directiva 2003/87/CE.*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *Tras la conclusión de las decisiones a que se refiere el artículo 10, apartado 3, la Comisión pondrá a disposición del público la documentación, las pruebas y los planes pertinentes presentados a la Comisión por los titulares y los titulares en fases posteriores, de conformidad con el presente artículo. Esto se hará de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable en materia de protección de datos personales, así como de información delicada a efectos comerciales y secretos comerciales, en particular de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}, respectivamente.*

^{1 bis.} *Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23*

de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

1^{er}. Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/943/oj>).

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La **autoridad competente** evaluará la documentación facilitada de conformidad con el apartado 2. Sobre la base de dicha evaluación, la **autoridad competente** decidirá si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7. Recuperará los fondos si no se cumplen las condiciones y ejercerá acciones judiciales cuando sea necesario a este respecto.

Enmienda

4. La **Comisión** evaluará, **con el apoyo de las autoridades competentes**, la documentación facilitada de conformidad con el apartado 2. Sobre la base de dicha evaluación, la **Comisión** decidirá si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7. Recuperará los fondos si no se cumplen las condiciones y ejercerá acciones judiciales cuando sea necesario a este respecto.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. A más tardar el 30 de junio de **2028**, la **autoridad competente** **facilitará a** la Comisión una lista de todos

Enmienda

5. A más tardar el 30 de junio de **2027 y el 30 de junio de 2028**, la Comisión **establecerá** una lista de todos los

los solicitantes determinados como aptos de conformidad con el apartado 4, sus instalaciones respectivas y el nivel de ayuda calculado de conformidad con el artículo 9.

solicitantes ***que presentaron sus solicitudes de ayuda no más tarde del 31 de marzo de 2027 y del 31 de marzo de 2028, respectivamente***, determinados como aptos de conformidad con el apartado 4, sus instalaciones respectivas y el nivel de ayuda calculado de conformidad con el artículo 9.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Las autoridades competentes evaluarán y calcularán*** el importe de la ayuda financiera que corresponde a los titulares admisibles para la producción de cada una de las mercancías enumeradas en el anexo, sobre la base del importe de la asignación gratuita eliminada progresivamente. La cantidad de derechos de emisión se calculará de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y tendrá en cuenta la Decisión que la Comisión haya adoptado de conformidad con el artículo 23, apartado 4, de dicho Reglamento. Para obtener el valor financiero de la ayuda, la cantidad de derechos de emisión gratuitos se ajustará al porcentaje de producción (en volumen) de las mercancías enumeradas en el anexo y se multiplicará por la media anual de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas común ***en 2026 y 2027***, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830.

Enmienda

1. ***La Comisión evaluará y calculará*** el importe de la ayuda financiera que corresponde a los titulares admisibles para la producción de cada una de las mercancías ***exportadas*** enumeradas en el anexo, sobre la base del importe de la asignación gratuita eliminada progresivamente, ***de manera transparente***. La cantidad de derechos de emisión se calculará de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y tendrá en cuenta la Decisión que la Comisión haya adoptado de conformidad con el artículo 23, apartado 4, de dicho Reglamento. Para obtener el valor financiero de la ayuda, la cantidad de derechos de emisión gratuitos se ajustará al porcentaje de producción en volumen de las mercancías enumeradas en el anexo ***que ha sido exportadas a mercados de terceros países*** y se multiplicará por la media anual de los precios de cierre de los derechos de emisión del RCDE de la UE en la plataforma de subastas común ***para el período de referencia respecto al cual se haya presentado una solicitud de ayuda con arreglo al artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento*** y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2830.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión evaluará y calculará el importe de la ayuda financiera que corresponde a los titulares en fases posteriores admisibles para la producción de cada una de las mercancías exportadas enumeradas en el anexo, sobre la base de lo siguiente:

a) el volumen de dichas mercancías exportadas;

b) el contenido de CO₂ de los insumos o precursores cubiertos por el MAFC utilizados para producir dichas mercancías; y

c) el precio medio anual de los certificados MAFC para el período de referencia, calculado con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) 2023/956 y a los actos de ejecución adoptados en virtud del apartado 1 ter del presente artículo, teniendo en cuenta el ajuste necesario para reflejar la medida en que los derechos de emisión del RCDE UE se asignan gratuitamente de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 2023/956.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, la metodología para determinar el contenido de CO₂ de los insumos, el precio medio anual de los certificados MAFC calculado como los precios medios semanales de los certificados MAFC publicados de conformidad con el artículo 22 del

***Reglamento (UE) 2023/956, y los
parámetros utilizados para dicho cálculo.***

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. De conformidad con los apartados 1, 1 bis y 1 ter, al calcular el nivel de ayuda financiera, la Comisión tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, el riesgo para la competitividad que corren las mercancías en el país de destino debido a las diferencias en los sistemas de tarificación del carbono y las restricciones reglamentarias equivalentes en materia de emisiones industriales entre dicho destino y la Unión, en particular estableciendo una metodología basada en indicadores públicos y objetivos.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Una vez ***recibida*** la lista a que se refiere el artículo 8, apartado 5, la Comisión llevará a cabo las acciones siguientes:

1. Una vez ***establecida*** la lista a que se refiere el artículo 8, apartado 5, la Comisión llevará a cabo las acciones siguientes:

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) revisar el cálculo realizado ***por las autoridades competentes*** de conformidad con el artículo 9, ***apartado 1***;

a) revisar el cálculo realizado de conformidad con el artículo 9, ***apartados 1, 1 bis, 1 ter y 1 quater***;

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) evaluar la inclusión de cada titular *e instalación* en la lista;

Enmienda

b) evaluar la inclusión de cada titular, ***instalación y titular en fases posteriores*** en la lista;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Sobre la base de su evaluación realizada de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión de ejecución sobre la ayuda financiera a los titulares en función de la disponibilidad de los recursos del Fondo. Dicha decisión constituirá una decisión de financiación en el sentido del artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. La notificación de dicha decisión a la autoridad competente de que se trate constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Enmienda

3. Sobre la base de su evaluación realizada de conformidad con el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión de ejecución ***a más tardar el 31 de diciembre de 2027 en relación con las listas recibidas no más tarde del 30 de junio de 2027 y a más tardar el 31 de diciembre de 2028 respecto a las listas recibidas no más tarde del 30 de junio de 2028*** sobre la ayuda financiera a los titulares, ***también a los titulares en fases posteriores***, en función de la disponibilidad de los recursos del Fondo. Dicha decisión constituirá una decisión de financiación en el sentido del artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. La notificación de dicha decisión a la autoridad competente de que se trate constituirá un compromiso jurídico individual en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La decisión a que se refiere el apartado 3 establecerá el importe total que se transferirá al Estado miembro correspondiente, la lista de los beneficiarios finales de la ayuda financiera y el importe para cada perceptor.

Enmienda

4. La decisión a que se refiere el apartado 3 ***será de acceso público y*** establecerá el importe total que se transferirá al Estado miembro correspondiente, la lista de los beneficiarios finales de la ayuda financiera y el importe para cada perceptor, ***así como información sobre la manera en que los beneficiarios cumplen las condiciones establecidas en el artículo 7.***

Enmienda 73

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Tras la adopción de la decisión a que se refiere el artículo 10, apartado 3, la Comisión desembolsará a las autoridades competentes el importe total establecido en dicha decisión. No obstante lo dispuesto en el artículo 196, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión también podrá pagar ayudas con respecto a inversiones y producciones que ya se hayan finalizado.

Enmienda

1. ***En el plazo de un mes*** tras la adopción de la decisión a que se refiere el artículo 10, apartado 3, la Comisión desembolsará a las autoridades competentes ***pertinentes*** el importe total establecido en dicha decisión. No obstante lo dispuesto en el artículo 196, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, la Comisión también podrá pagar ayudas con respecto a inversiones y producciones que ya se hayan finalizado.

Enmienda 74

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la financiación de la Comisión y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2029, las autoridades competentes desembolsarán la ayuda financiera concedida por la Comisión en virtud de las decisiones a que se refiere el artículo 10, apartado 3, a los beneficiarios

Enmienda

2. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la financiación de la Comisión y, a más tardar, el 31 de ***marzo de 2028 en relación con las decisiones de ejecución a que se refiere el artículo 10, apartado 3, adoptadas no más tarde del 31 de diciembre de 2027 y el 31 de marzo de 2029 respecto a las decisiones de***

finales e informarán a la Comisión inmediatamente una vez efectuados los desembolsos.

ejecución a que se refiere el artículo 10, apartado 3, adoptadas no más tarde del 31 de diciembre de 2028, las autoridades competentes ***pertinentes*** desembolsarán la ayuda financiera concedida por la Comisión en virtud de las decisiones a que se refiere el artículo 10, apartado 3, a los beneficiarios finales e informarán a la Comisión inmediatamente una vez efectuados los desembolsos.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros, como beneficiarios de los fondos del Fondo, adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar que la utilización de las asignaciones financieras cumpla el Derecho de la Unión y nacional aplicable, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión. A tal efecto, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para la recuperación de los importes abonados indebidamente. Los Estados miembros aprovecharán sus sistemas nacionales de gestión presupuestaria, control y recuperación.

Enmienda

1. Los Estados miembros, como beneficiarios de los fondos del Fondo, ***y sus autoridades competentes pertinentes*** adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y garantizar que la utilización de las asignaciones financieras cumpla el Derecho de la Unión y nacional aplicable, en particular en lo que se refiere a la prevención, detección y lucha contra el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión. A tal efecto, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias ***para evitar el abono indebido de importes y*** para la recuperación de los importes abonados indebidamente. Los Estados miembros aprovecharán sus sistemas nacionales de gestión presupuestaria, control y recuperación.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) los Estados miembros adoptarán las

Enmienda

a) los Estados miembros adoptarán las

medidas adecuadas para prevenir, detectar y combatir el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses y cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 61 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y emprenderán acciones legales para recuperar los fondos que se hayan gastado indebidamente o que hayan sido objeto de una asignación indebida;

medidas adecuadas para prevenir, detectar y combatir el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses, ***el incumplimiento*** y cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión en el sentido del artículo 61 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, y emprenderán acciones legales para recuperar los fondos que se hayan gastado indebidamente o que hayan sido objeto de una asignación indebida. ***La Comisión, con el apoyo de las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros, verificarán que los beneficiarios finales hayan utilizado la ayuda financiera para llevar a cabo las inversiones y que hayan cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 7;***

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) autorizarán expresamente que la Comisión tenga derecho a reducir proporcionalmente la ayuda financiera en el marco del Fondo y a recuperar cualquier importe adeudado al presupuesto de la Unión en caso de fraude, corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión.

Enmienda

e) autorizarán expresamente que la Comisión tenga derecho a reducir proporcionalmente la ayuda financiera en el marco del Fondo y a recuperar cualquier importe adeudado al presupuesto de la Unión en caso de fraude, corrupción, conflicto de intereses, ***incumplimiento*** o cualquier otra irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Anexo – cuadro – Aluminio

Aluminio	
<i>Texto de la Comisión</i>	
Código NC	Descripción
76069100	Chapas y tiras, de aluminio sin alear, de espesor superior a 0,2 mm, de forma distinta a la cuadrada o rectangular

...	...
<i>Enmienda</i>	
Aluminio	
Código NC	Descripción
76069100	Chapas y tiras, de aluminio sin alear, de espesor superior a 0,2 mm, de forma distinta a la cuadrada o rectangular
...	...
76011010	<i>Desbastes planos de aluminio, sin alear, en bruto</i>
76051100	<i>Alambre de aluminio sin alear</i>
76052100	<i>Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm (excepto cables, trenzas y artículos similares de la partida 7614 y alambre con aislamiento eléctrico)</i>
76052900	<i>Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm (excepto cables, trenzas y artículos similares de la partida 7614, alambre con aislamiento eléctrico y cuerdas armónicas para instrumentos de música)</i>
76061150	<i>Chapas y tiras, de aluminio sin alear, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, pintadas, barnizadas o revestidas de plástico (excepto lámina de aluminio compuesta)</i>
76071190	<i>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas, de espesor superior o igual a 0,021 mm, pero inferior o igual a 0,2 mm (excepto hojas para el marcado a fuego de la partida 3212, así como las hojas que constituyan accesorios para árboles de Navidad)</i>
76072099	<i>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, con soporte, de espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm (excepto hojas para el marcado a fuego de la partida 3212, así como las hojas que constituyan accesorios para árboles de Navidad y lámina de aluminio compuesta)</i>
76082089	<i>Tubos de aleaciones de aluminio (excepto soldados o simplemente extrudidos en caliente, y perfiles huecos)</i>
76090000	<i>Accesorios de tubería [p. ej., empalmes (rácores), codos o manguitos] de aluminio</i>
76149000	<i>Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio (excepto con alma de acero y con aislamiento eléctrico)</i>
76169100	<i>Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio (excepto tejidos de hilos de metal para prendas, tapicería o usos similares, así como telas, redes y rejas montados en forma de tamices y de cribas de mano o para formar piezas de máquinas)</i>
76169910	<i>Manufacturas de aluminio, coladas o moldeadas, n.c.o.p.</i>
76169990	<i>Manufacturas de aluminio, sin colar ni moldear, n.c.o.p.</i>

Propuesta de Reglamento
Anexo – cuadro – Abonos

<i>Texto de la Comisión</i>	
Abonos	
Código NC	Descripción
28342100	Nitratos de potasio
...	...
<i>Enmienda</i>	
Abonos	
Código NC	Descripción
28342100	Nitratos de potasio
...	...
31023090	<i>Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa</i>
31059020	<i>Abonos minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes nitrógeno y potasio o que contengan un único elemento fertilizante principal, incluidas las mezclas de abonos de origen animal o vegetal con abonos minerales o químicos, con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso (excepto en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg)</i>
31053000	<i>Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) (excepto en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg)</i>
31052090	<i>Abonos minerales o químicos que contengan nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 10 % en peso del producto anhidro seco (excepto en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg)</i>
31022100	<i>Sulfato de amonio (excepto en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg)</i>
31021090	<i>Urea, incluso en disolución acuosa, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 45 % en peso del producto anhidro seco (excepto productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg)</i>

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Anexo VIII – cuadro – Hierro y acero

Texto de la Comisión	
Hierro y acero	
Código NC	Descripción
26011200	Minerales de hierro y sus concentrados, aglomerados [excepto piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)]
...	...
Enmienda	
Hierro y acero	
Código NC	Descripción
26011200	Minerales de hierro y sus concentrados, aglomerados [excepto piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)]
...	...
73269098	<i>Manufacturas de hierro o acero, n.c.o.p.</i>
73182300	<i>Remaches, de fundición, hierro o acero (excepto remaches tubulares o con espiga hendida, para cualquier uso)</i>
73181582	<i>Tornillos y pernos, roscados, de hierro o acero distinto del acero inoxidable, incluso con sus tuercas y arandelas, con cabeza hexagonal, con una resistencia a la tracción inferior a 800 MPa (excepto con hueco, tornillos para madera y tornillos taladradores, así como tornillos y pernos, roscados, para fijación de elementos de vías férreas)</i>
73181552	<i>Tornillos y pernos, de acero inoxidable, incluso con sus tuercas y arandelas, con cabeza con ranura recta o en cruz (excepto tornillos para madera y tornillos taladradores)</i>
73181542	<i>Tornillos y pernos, de hierro o acero distinto del acero inoxidable, incluso con sus tuercas y arandelas, sin cabeza, con una resistencia a la tracción inferior a 800 MPa (excepto tornillos y pernos para fijación de elementos de vías férreas)</i>
73181499	<i>Tornillos taladradores de hierro o acero distinto del acero inoxidable (excepto tornillos para chapa y para madera)</i>
73181491	<i>Tornillos para chapa, de hierro o acero distinto del acero inoxidable</i>
73181210	<i>Tornillos para madera, de acero inoxidable (excepto tirafondos)</i>
73110030	<i>Recipientes de hierro o acero, sin soldadura, para gas comprimido o licuado, para una presión inferior a 165 bar (excepto contenedores especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte)</i>
73110019	<i>Recipientes de hierro o acero, sin soldadura, para gas comprimido o licuado, para una presión superior o igual a 165 bar, de capacidad superior a 50 l (excepto contenedores especialmente concebidos y</i>

	<i>equipados para uno o varios medios de transporte)</i>
73072390	<i>Accesorios de tubería para soldar a tope, de acero inoxidable (excepto moldeados, así como codos y curvas)</i>
73066990	<i>Tubos y perfiles huecos, soldados, de sección distinta de la circular, de hierro o acero distinto del acero inoxidable [excepto tubos de secciones interior y exterior circulares y diámetro exterior superior a 406,4 mm, tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, o tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, así como tubos y perfiles huecos de sección cuadrada o rectangular]</i>
73066910	<i>Tubos y perfiles huecos, soldados, de sección distinta de la circular, de acero inoxidable [excepto tubos de secciones interior y exterior circulares y diámetro exterior superior a 406,4 mm, tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos, o tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, así como tubos y perfiles huecos de sección cuadrada o rectangular]</i>
73053100	<i>Tubos de sección circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente (excepto tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos o de los utilizados para la extracción de petróleo o gas)</i>
73043988	<i>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de hierro o acero sin alear, de diámetro exterior superior a 406,4 mm (excepto estirados o laminados en frío, de fundición, así como tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, tubos de entubación «casing», de producción («tubing») o de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas y tubos de gas de la subpartida 73043950)</i>
73043982	<i>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de hierro o acero sin alear, de diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm (excepto estirados o laminados en frío, de fundición, así como tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, tubos de entubación «casing», de producción («tubing») o de perforación de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas y tubos de gas de la subpartida 73043950)</i>
73043950	<i>Tubos roscados o roscables llamados «gas», sin soldadura, de hierro o acero sin alear (excepto de fundición)</i>
73043120	<i>Tubos de precisión, sin soldadura (sin costura), de sección circular, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío [excepto tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos y tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas]</i>
73042300	<i>Tubos de perforación, sin soldadura, de hierro o acero, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas (excepto de acero inoxidable o de fundición)</i>

73021050	<i>Carriles (rieles) de hierro o acero, para vías férreas, usados [excepto carriles (rieles) del tipo vignole, carriles (rieles) de garganta así como conductores de corriente con partes de metal no férreo]</i>
73021040	<i>Carriles (rieles) de garganta, de hierro o acero, para vías férreas, nuevos</i>
73021028	<i>Carriles (rieles) del tipo vignole, de hierro o acero, para vías férreas, nuevos, de peso inferior a 36 kg/m</i>
73021022	<i>Carriles (rieles) del tipo vignole, de hierro o acero, para vías férreas, nuevos, de peso superior o igual a 36 kg/m</i>
72287090	<i>Perfiles de aceros aleados, distintos del acero inoxidable, n.c.o.p. (excepto productos simplemente laminados o extrudidos en caliente)</i>
72285061	<i>Barras de aceros aleados, distintos del acero inoxidable, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm (excepto de acero rápido, acero silicomanganeso, acero para herramientas, artículos de la subpartida 72285040, productos intermedios, productos laminados planos y alambrón)</i>
72281050	<i>Barras de acero rápido, forjadas (excepto productos intermedios, productos laminados planos y alambrón)</i>
72254012	<i>Productos laminados planos de acero para herramientas, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar</i>
72230099	<i>Alambre de acero inoxidable, enrollado, con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso (excepto con un contenido de cromo del 13 % al 25 % en peso y de aluminio del 3,5 % al 6 % en peso, así como el alambrón)</i>
72230019	<i>Alambre de acero inoxidable, enrollado, con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso (excepto con un contenido de níquel del 28 % al 31 % en peso y de cromo del 20 % al 22 % en peso, así como el alambrón)</i>
72230011	<i>Alambre de acero inoxidable, enrollado, con un contenido de níquel del 28 % al 31 % en peso y de cromo del 20 % al 22 % en peso (excepto el alambrón)</i>
72221910	<i>Barras de acero inoxidable, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso (excepto de sección circular)</i>
72221181	<i>Barras de acero inoxidable, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso</i>
72221119	<i>Barras de acero inoxidable, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular con diámetro superior o igual a 800 mm, con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso</i>
72210090	<i>Alambrón de acero inoxidable, con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso</i>

72209080	<i>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, laminados en frío o en caliente, trabajados y no perforados</i>
72202049	<i>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm y con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso</i>
72202041	<i>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm y con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso</i>
72202029	<i>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm y con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso</i>
72192210	<i>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm y con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso</i>
72189980	<i>Productos intermedios de acero inoxidable, forjados (excepto de sección transversal cuadrada o rectangular)</i>
72163390	<i>Perfiles en H, de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 180 mm</i>
72163299	<i>Perfiles en I, de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 220 mm (excepto subpartida 72163291)</i>
72163291	<i>Perfiles en I, de hierro o acero sin alear, de alas con caras paralelas, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 220 mm</i>
72163211	<i>Perfiles en I, de hierro o acero sin alear, de alas con caras paralelas, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm</i>
72159000	<i>Barras de hierro o acero sin alear, obtenidas o acabadas en frío y trabajadas u obtenidas en caliente y trabajadas, n.c.o.p.</i>
72132000	<i>Alambrón de acero de fácil mecanización, sin alear (excepto con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado)</i>
72125069	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, laminados en frío o en caliente, revestidos de aluminio (excepto revestidos de aleaciones de aluminio y cinc)</i>
72125030	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, laminados en frío o en caliente, revestidos de aleaciones de cromo o níquel</i>
72122000	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, laminados en frío o en caliente, cincados electrolíticamente</i>

72109080	<i>Productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío o en caliente, revestidos (excepto estañados, emplomados, incluso con aleación de plomo y estaño, cincados, revestidos de óxidos de cromo, de cromo y óxidos de cromo o de aluminio, pintados, barnizados o revestidos de plástico, chapados, así como impresos)</i>
72092790	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm (excepto los llamados magnéticos)</i>
72092500	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm</i>
72091899	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,35 mm (excepto los llamados magnéticos)</i>
72085310	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior o igual a 1,250 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4 mm pero inferior a 4,75 mm, sin motivos en relieve</i>
72085210	<i>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura $\leq 1,250$ mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, sin motivos en relieve</i>
72071290	<i>Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso, de sección transversal rectangular, cuya anchura sea superior o igual al doble del espesor, forjados</i>
72051000	<i>Granallas, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero (excepto granallas de ferroaleaciones, torneaduras o limaduras de hierro o acero, así como determinadas bolas defectuosas y de pequeño calibre para rodamientos de bolas)</i>

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Anexo VIII – cuadro – Cereales (nuevo)

<i>Texto de la Comisión</i>
<i>Enmienda</i>
<i>Cereales</i>

<i>Código NC</i>	<i>Descripción</i>
<i>10019900</i>	<i>Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro, excepto para siembra</i>
<i>10011900</i>	<i>Trigo duro, excepto para siembra</i>
<i>10039000</i>	<i>Cebada, excepto para siembra</i>

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Anexo VIII – cuadro – Cemento (nuevo)

<i>Texto de la Comisión</i>	
<i>Enmienda</i>	
<i>Cemento</i>	
<i>Código NC</i>	<i>Descripción</i>
<i>25231000</i>	<i>Cementos sin pulverizar o clinker</i>
<i>25232100</i>	<i>Cemento Pórtland, blanco, incluso coloreado artificialmente</i>
<i>25232900</i>	<i>Cemento Pórtland (excepto blanco, incluso coloreado artificialmente)</i>
<i>25233000</i>	<i>Cementos aluminosos</i>
<i>25239000</i>	<i>Cemento, incluso coloreado (excepto el cemento Pórtland y el cemento aluminoso)</i>
<i>25239000</i>	<i>Los demás cementos hidráulicos</i>